CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EMIGDIA ORTIZ DE MORINIGO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIA DELIA GIMENEZ FLORENTIN C/ EMIGDIA ORTIZ DE MORINIGO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2022 Nº 2842.----------

A.I. Nº 2077

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el representante convencional de la señora Emigdia Ortíz de Morínigo, contra el A.I. Nº 149, de fecha 10 de noviembre del 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de San Juan Bautista de las Misiones, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

El Art. 557 del C.P.C. dispone: "Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. *Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.".*----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

En autos se impugna el Auto Interlocutorio Nro. 149 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado en lo Laboral de la ciudad de San Juan Bautista de las Misiones, Circunscripción Judicial de Misiones.----------

Por medio de dicha resolución se resolvió rechazar un recurso de reposición interpuesto contra un proveído que dispuso la apertura de la excepción a prueba. La accionante manifiesta que esta decisión es arbitraria porque infringe los derechos constitucionales acordados en los artículos 16, 47, y 256 de la CN.----------

De inicio hay que decir que no se observa la lesión constitucional invocada por las razones que se pasaran a explicitar.----------

Sobre la supuesta infracción al art. 256 de la CN: esta norma constitucional impone el deber de fundamentar los fallos, es decir, de justificarlos; y además impone que aquella justificación sea conforme a la constitución y la ley.----------

En primer lugar hay que decir que la resolución cuestionada se encuentra justificada. Es que el Juzgador dio las razones jurídicas para motivar su decisión, en cuyo caso, va de suyo que se cumplió con el deber de justificación. Además, esta justificación no puede ser reputada arbitraria cuando se sustenta y apoya sobre la base del principio de amplitud probatoria.----------

En segundo lugar la decisión se encuentra apoyada en una facultad propia del juzgador a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del CPT. Nótese que esta norma dispone, diáfanamente, "Si el juez lo estimare necesario" estableciendo una prerrogativa *–que fue arbitraria-* al órgano jurisdiccional.----------

En tercer lugar toda apertura del periodo probatorio garantiza el pleno ejercicio de la garantía constitucional a la defensa en juicio, en cuyo caso, la decisión tiene respaldo constitucional.

Esta última premisa nos demuestra que no hay, en realidad conculcación al art 16 de la CN, y por extensión tampoco del art. 47 de la CN, debido a que el tipo de decisión atacada operativiza el efectivo acceso a la justicia y el principio de igualdad ante la ley.----------

Finalmente, la parte interesada expone que el verdadero agravio lo constituye el hecho de tener que abonar las costas que le fueron impuestas por, según dice, hacer notar que la prescripción invocada no puede probarse mediante testimonios. Sin embargo, el juzgado aplicó la regla objetiva de la derrota que requiere como presupuesto de configuración la sóla existencia del vencimiento como, ciertamente, aconteció. El exámen y valoración de circunstancias que merezcan una aplicación de la regla subjetiva es propia de la instancia ordinaria conforme surge de la propia confección normativa, sino véase: art. 232 segundo párrafo del CPT. Es decir, esta última cuestión escapa por completo de la competencia de esta Sala.----------

En consecuencia no advirtiéndose la existencia de la lesión constitucional invocada y siguiendo la línea de precedentes emanados de esta Sala, corresponde declarar inadmisible la presente acción de conformidad al art. 12 de la Ley 609/95.----------

OPINION DEL MINISTRO CÉSAR DIESEL JUNGHANNS: Adhiero al voto precedente, en el sentido que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada liminarmente, basado en la consideración que sigue.----------

De las constancias de estos autos, observamos que el accionante se agravia de la resolución impugnada y afirma su arbitrariedad. Sin embargo, no dio cumplimiento a uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción, esto es, la justificación de la lesión constitucional concreta alegada, así como la expresión del nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional invocada. En efecto, las consideraciones expuestas no tienen la entidad suficiente para la viabilidad de la petición, pues los fundamentos demuestran una disconformidad con la decisión del caso, más que una violación de índole constitucional -

Cabe recordar que en esta instancia no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias y es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.----------

Consecuentemente, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo E. Santander Dans** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado a la accionante en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el representante convencional de la señora Emigdia Ortíz de Morínigo, contra el A.I. Nº 149, de fecha 10 de noviembre del 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de San Juan Bautista de las Misiones.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria